



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 186-2023 ÁNCASH

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/04/2024 11:34:23 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO / Servicio Digital
Fecha: 18/04/2024 16:21:32 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital
Fecha: 18/04/2024 21:15:55 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital
Fecha: 19/04/2024 18:10:01 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO / Servicio
Digital
Fecha: 18/04/2024 15:11:06 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA / Servicio
Digital
Fecha: 27/05/2024 15:32:01 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

DELITO DE SECUESTRO

I. El tipo penal del delito de secuestro expresamente exige que el agente actúe privando de su libertad ambulatoria al sujeto pasivo "sin derecho o facultad justificada".

II. La intervención y retención que practican las rondas campesinas, conforme con sus atribuciones y competencias jurisdiccionales, no constituyen delito de secuestro.

Lima, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de los agraviados Ever Antonio Meza Limas, Loli Robert Castillo Quiñónez y Martín Alvino Haro Sifuentes contra la sentencia absolutoria del 1 de setiembre de 2022¹ expedida por la Sala Mixta Descentralizada-Huari, de la Corte Superior de Justicia de Áncash. La cual absolvió a Antonio Vega Patricio, Rufino Patricio Olortigue, Alejandro Ortiz Blas, Venancio Varillas Saavedra y Artemio Bonifacio Herrera de la acusación fiscal como autores y a Luis Rey Pablo Julca y Alejandrina Elizabeth Ortiz Blas, como cómplices del delito contra la libertad-secuestro en agravio de Ever Antonio Meza Limas, Loli Robert Castillo Quiñónez y Martín Alvino Haro Sifuentes.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

CONSIDERANDO

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos

¹ Véase foja 835.

ordinarios del ordenamiento procesal peruano². Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 33) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema (cuya competencia fluye del artículo 15), tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. El delito de secuestro consiste en privar a otro, sin derecho ni justificación de su libertad ambulatoria. Además, este delito se encuentra tipificado en el artículo 152 del Código Penal. En los párrafos segundo y tercero de dicha disposición legal se han regulado circunstancias agravantes específicas de primer y segundo grado o nivel.

Tercero. Según el Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116 del 13 de noviembre de 2009 sobre rondas campesinas y derecho penal, las rondas campesinas tienen jurisdicción y competencia para resolver conflictos, pero siempre respetando los derechos fundamentales. Al respecto, en los fundamentos jurídicos decimoprimer y decimosegundo se precisa lo siguiente:

[...] Entre los derechos fundamentales de primer orden, inderogables, es de citar, enunciativamente, la vida, la dignidad humana, la prohibición de torturas, de penas y de tratos inhumanos, humillantes o degradantes, la prohibición de la esclavitud y de la servidumbre, la legalidad del proceso, de los delitos y de las penas –bajo la noción básica de “previsibilidad” para evitar vulnerar el derecho a la autonomía cultural–.

Estos derechos, en todo caso, han de ser interpretados, desde luego, de forma tal que permitan comprender, en su significado, las concepciones culturales propias de las rondas campesinas en donde operan y tienen vigencia.

La violación de los derechos humanos presenta dos situaciones, sea que esta se deba i) a lo previsto en las mismas reglas consuetudinarias; o ii) a los abusos que

² Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

cometen las autoridades de las rondas campesinas por no respetar el derecho consuetudinario.

En ambos supuestos, ante una imputación por la presunta comisión de un hecho punible atribuida a los ronderos, corresponderá a la justicia penal ordinaria determinar, en vía de control externo de la actuación, conforme con los derechos humanos de las autoridades comunales si, en efecto, tal situación de ilicitud en el control penal comunal rondero se ha producido y, en su caso, aplicar –si correspondiere– la ley penal a los imputados.

En atención a lo expuesto será de rigor considerar como conductas que atentan contra el contenido esencial de los derechos fundamentales y, por tanto, antijurídicas y al margen de la aceptabilidad del derecho consuetudinario: i) las privaciones de libertad sin causa y motivo razonable –plenamente arbitrarias y al margen del control típicamente ronderil–; ii) las agresiones irrazonables o injustificadas a las personas cuando son intervenidas o detenidas por los ronderos; iii) la violencia, amenazas o humillaciones para que declaren en uno u otro sentido; iv) los juzgamientos sin un mínimo de posibilidades para ejercer la defensa –lo que equivale, prácticamente, a un linchamiento–; vi) la aplicación de sanciones no conminadas por el derecho consuetudinario; vii) las penas de violencia física extrema –tales como lesiones graves, mutilaciones– entre otras.

Cuarto. En tal sentido, el fundamento 13 (El rondero ante el derecho penal) también destaca que:

13. El derecho a la identidad cultural y al ejercicio de funciones jurisdiccionales conforme al derecho consuetudinario está, pues, limitado a las reservas que dimanar del propio texto constitucional y de su interrelación con los demás derechos, bienes e intereses constitucionalmente protegidos. Así las cosas, los alcances de un tipo legal pueden restringirse en dos casos [RENÉ PAUL AMRY. Obra citada, p. 97]:

A. Cuando la interpretación de los elementos normativos del tipo lo permita (interpretación del tipo conforme a la Constitución).

B. Cuando sea aplicable una causa de justificación, en especial la prevista en el artículo 20.8 del Código Penal –en adelante, CP–: cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho.

Lo expuesto guarda coherencia con el alcance del fuero comunal rondero. Desde el primer caso –supuesto de atipicidad de la conducta– se descarta de plano, por ejemplo, el delito de usurpación de funciones (artículo 361 CP) en la medida de que el rondero actúa en ejercicio de la función jurisdiccional comunal constitucionalmente reconocida y garantizada. También se rechaza liminarmente la imputación por delito de secuestro (artículo 152 CP) puesto que el rondero procede a privar de la libertad como consecuencia del ejercicio de la función jurisdiccional –detención coercitiva o imposición de sanciones–.

Asimismo, cabe destacar que la actuación de las rondas campesinas y de sus integrantes no está orientada a obtener beneficios ilegales o fines de lucro, y –en principio– la composición y práctica que realizan tienen un reconocimiento

legal, que la aleja de cualquier tipología de estructura criminal (banda o criminalidad organizada) asimilable a aquellas que considera el Código Penal como circunstancias agravantes o de integración criminal (artículos 186, párrafo 2, inciso 1, y 317 CP). Efectivamente su intervención se origina en un conflicto de naturaleza y trascendencia variables, que involucra a personas que reconocen en las rondas campesinas instancias conciliadoras, de resolución de conflictos y con capacidad coercitiva –uno de los atributos esenciales de la jurisdicción–.

En estas condiciones, es de enfatizar que no es asimilable la actuación y la conducta, siempre colectiva, de sus integrantes a un delito de secuestro extorsivo y cuya presencia relevante en las estadísticas de la criminalidad nacional determinó las modificaciones y reformas del artículo 152 CP, caracterizadas, todas ellas, por un incremento constante de las penas conminadas y de los rigores de su cumplimiento.

II. DE LA IMPUTACIÓN FISCAL

Quinto. Según la acusación fiscal³, el 22 de mayo de 2009, entre las diecisiete y dieciocho horas, cuando el agraviado Ever Antonio Meza Limas se encontraba en su domicilio ubicado en el pueblo de Miopampa del distrito de San Juan de Rontoy en la provincia de Antonio Raimondi, llegó un grupo de personas entre las que se encontraban los procesados. Estas personas indicaron que venían de San Martín de Paras y que los agraviados eran los autores del robo de ganado. Fue así que sacaron a los agraviados del domicilio de Meza Limas y los amenazaron de que si no regresaban los ganados que habían robado los matarían. Luego los obligaron a llevar tres caballos y los condujeron al Centro Poblado de San Martín de Paras a donde llegaron a las siete de la mañana del veintitrés de mayo y donde les esperaba el presidente de la ronda campesina Antonio Vega Patricio. Este último los interrogó casi por media hora en la plaza de armas de Paras y permaneció en dicho lugar hasta las 11:50 de la noche. Posteriormente, el citado presidente condujo a los agraviados a su domicilio, donde los encerró en un cuarto bajo llave.

³ Véase foja 266.

El veinticuatro de mayo, a partir de las quince horas, los agraviados fueron trasladados al despacho del presidente de la comunidad campesina del lugar, donde los encausados los obligaron a hacerse responsables del robo de ganado. Durante el interrogatorio, los imputados fueron agredidos físicamente, conforme se corrobora con los certificados médicos de fojas treinta nueve al cuarenta y uno.

Al día siguiente, el veinticinco de mayo, al promediar las ocho horas, los agraviados Loli Robert Castillo Quiñónez y Martín Alvino Haro Sifuentes lograron escaparse, pero Meza Limas quedó retenido y fueron aquellos dos los que denunciaron el hecho ante la Fiscalía.

El veintisiete de mayo, personal policial y el representante del Ministerio Público de la provincia de Antonio Raimondi llegaron a San Martín de Paras. En ese contexto, el agraviado MEZA LIMAS fue encerrado en uno de los cuartos de la casa del presidente de la comunidad desde donde pedía auxilio, pero nadie lo escuchaba. Sin embargo, aprovechando el descuido de sus captores que dejaron la puerta abierta del cuarto donde estaba encerrado, Meza Limas logró escaparse el 28 de mayo para luego llegar la PNP de Llamellín y denunciar el hecho.

III. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

Sexto. La defensa de los agraviados Ever Antonio Meza Limas, Loli Robert Castillo Quiñónez y Martín Alvino Haro Sifuentes en su recurso de nulidad formalizado⁴ sostiene lo siguiente:

6.1. En autos existen suficientes elementos de convicción sobre la responsabilidad penal de los acusados, como son la declaración de los agraviados, la confrontación en juicio oral y el reconocimiento médico.

6.2. Los acusados no han acreditado con algún documento que forman parte de una ronda campesina.

⁴ Véase foja 847.

6.3. La sentencia recurrida vulneró el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso de sus defendidos.

IV. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Séptimo. El Tribunal superior penal sustentó su decisión absolutoria (foja 837) sobre la base de los siguientes argumentos:

7.1. Se ha probado que los agraviados fueron citados e interrogados por el acusado Antonio Vega Patricio en su condición de presidente de la ronda campesina de San Martín de Paras. Así como por los demás integrantes de la ronda campesina del lugar. Se les interrogó sobre el robo del ganado que se les atribuyó en la denuncia realizada por Alejandrina Elizabeth Ortiz Blas sobre el hurto de cuatro ganados.

7.2. El asunto a dilucidar es si los acusados privaron de su libertad sin derecho, motivo ni facultad justificada a los agraviados, además de agredirlos, así como determinar el grado de participación de cada uno de los acusados.

7.3. Sobre la participación de los acusados:

- Artemio Bonifacio Herrera. Su participación fue que junto con Rufino Patricio Olórtigue acudió a dejar una notificación del presidente de la Ronda Antonio Vega Patricio para Antonio Meza Limas. Además que estuvo presente también en el interrogatorio a los agraviados. Sin embargo, no se ha acreditado otra participación adicional. Los mismos agraviados dicen no conocerlo.
- Alejandro Ortiz Blas. Él tiene la condición de reo ausente y respecto a su participación en los hechos materia de juzgamiento, tanto los acusados como los agraviados no dan cuenta alguna.
- Luis Rey Pablo Julca. Él estuvo presente durante el interrogatorio a los agraviados. Los agraviados no formulan cargo alguno en su contra.
- Venancio Varillas Saavedra declaró que Rufino Patricio Olórtigue y otras personas acudieron a su domicilio y dijeron que era cómplice del

robo de ganado y fue conducido al despacho del presidente de la ronda campesina de San Martín de Paras. Allí fue interrogado pero no se le privó de su libertad ni fue agredido y, aclarada su situación, pasó a retirarse. Mencionó también que vio que los agraviados eran interrogados, pero desconoce si fueron agredidos o secuestrados.

– Antonio Vega y Rufino Patricio señalan que el agraviado Meza Limas admitió el robo del ganado y haberlo vendido a Venancio Varillas. Por tal motivo, este fue citado, pero confrontados ambos, Meza Limas se rectificó y dijo que los había vendido en el camal de Huari y que se comprometía a arreglar con el agraviado. Aclarado el asunto, Venancio Varillas se retiró.

– En el Acta de Inspección Policial del 27 de mayo de 2009 (foja 45), el suboficial Bernuy, instructor del acta, recoge la versión de Haro Sifuentes de que Meza Limas aceptó haber robado las cuatro cabezas de ganado vacuno y que los había vendido a Venancio Varillas. Para, luego, retractarse y decir que el robo los había realizado con Loli y Albino, por lo que comenzaron a azotarlos en la vía pública, les quitaron la ropa y los dejaron en *short*.

Conclusión: no existe sindicación alguna de los agraviados de que los acusados Artemio Bonifacio Herrera, Alejandro Ortiz Blas, Luis Rey Pablo Julca y Venancio Varillas, tuvieron participación en los hechos que se les inculpa y no habiendo tampoco aportado el Ministerio Público medio probatorio alguno sobre el particular, dichos acusados deben ser absueltos de la acusación fiscal.

7.4. Sobre la agresión a los agraviados

– Los tres agraviados refieren haber sido agredidos por los comuneros de San Martín de Paras cuando eran interrogados como acusados del delito de robo de ganado en torno al cual fueron citados al despacho del presidente de la ronda campesina.

- La agresión estuvo focalizada en sus extremidades inferiores y que el objeto fue un fuste.
- Ello se encuentra corroborado con los certificados médicos que obran en autos.
- En cuanto a la identidad de sus agresores, los agraviados manifiestan que no los pudieron reconocer, pero sindicaron al acusado Antonio Vega Patricio como quien ordenó la agresión e incluso la inició. Tal imputación fue negada por Vega Patricio. Que llevada a cabo la confrontación de este acusado con los tres agraviados, no se ha llegado a despejar tal contradicción.
- A juicio del Colegiado, ha quedado probado que los agraviados fueron agredidos a latigazos por los integrantes de la ronda campesina de San Martín de Paras con ocasión del interrogatorio ya mencionado, llegando a causarles lesiones leves. Lo cual consta en los respectivos certificados médicos. No obstante, la identidad de los comuneros agresores no fue posible determinar, existiendo la sindicación directa de los agraviados de que la orden para la agresión fue dada por el acusado Antonio Vega Patricio.

7.5. Sobre la privación de la libertad de los agraviados

Existen contradicciones entre las versiones de los tres agraviados respecto a los acusados Rufino Patricio, Antonio Vega y Alejandrina Ortiz. Por tal razón, se dispuso la confrontación entre ellos. En la confrontación entre Rufino Patricio con Haro Sifuentes, este último admitió que en la casa de Rufino y Alejandrina que son esposos, sí se les brindó comida y que en verdad no estuvieron presos, pero sí encerrados. Asimismo, que le dieron un techo para quedarse y al día siguiente se retiró. En las demás confrontaciones, cada confrontado mantuvo su dicho.

Respecto a la intervención de las rondas campesina se hace menester tener en consideración el artículo 149 de la Constitución Política y el

Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116 cuando un rondero actúa en el ejercicio de la función jurisdiccional comunal constitucionalmente reconocida y garantizada: “Se rechaza liminarmente la imputación del delito de secuestro (artículo 152) puesto que el rondero procede como consecuencia del ejercicio de la función jurisdiccional –detención coercitiva o imposición de sanciones–”. Destaca también dicho Acuerdo que la actuación de las rondas campesinas y de sus integrantes no está orientada a obtener beneficios ilegales y fines de lucro, y –en principio– la composición y la práctica que realizan tienen un reconocimiento legal, que la aleja de cualquier tipología de estructura criminal.

7.6. El acusado Antonio Vega Patricio, en su condición de presidente de la ronda campesina de San Martín de Paras, al citar a su despacho a los agraviados Maro Sifuentes, Castillo Quiñónez y Meza Limas, con la finalidad de indagar sobre la denuncia por robo de ganado que doña Alejandrina Elizabeth Ortiz Blas les atribuía, luego al interrogarlos, actuó dentro del marco que le permitía la justicia comunal. No estaba llevando a cabo acciones de índole personal o como integrante de una organización criminal. No cabe duda de que hubo excesos de los comuneros en quebranto de la integridad física de los agraviados, pero no se ha llegado a individualizar a los mismos.

Finalmente, respecto a la supuesta detención de Castillo Quiñones y Haro Sifuentes en el domicilio de los esposos Rufino Patricio y Ortiz Blas, se ha acreditado que, si bien pernoctaron allí la noche del veinticuatro de mayo, pero no lo hicieron en calidad de detenidos. Por tanto, Rufino Patricio y Alejandrina Ortiz deben ser absueltos también del delito de secuestro. En lo concerniente a la detención de Meza Limas, solo tenemos el dicho de él y no hay precisión sobre el lugar donde estuvo detenido. En todo caso, si hubo tal detención, de acuerdo con la normativa y jurisprudencia que hemos citado, este hecho no puede ser

considerado como secuestro, por lo que el acusado Antonio Vega Patricio también debe ser absuelto del delito de secuestro.

V. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

Octavo. Para analizar el caso *subjudice* esta Sala penal examinará los fundamentos de la sentencia recurrida, la prueba de cargo acumulada y los agravios formulados en los recursos de nulidad.

Noveno. Ahora bien, de la revisión de los actuados esta Sala penal advierte que los hechos imputados ocurrieron dentro de la jurisdicción y competencia de la comunidad campesina del Centro Poblado de San Martín de Paras. Así lo han sostenido tanto los imputados como los agraviados. También se acredita ello con el Acta de Constatación Fiscal del 27 de mayo de 2009⁵.

Décimo. Analizadas las características y circunstancias de los actos realizados por los procesados esta Sala penal aprecia que se enmarcaron en el ejercicio de sus funciones y competencias ronderiles. En efecto, intervención, retención e interrogatorio de los agraviados se efectuó dentro de los límites que fija y reconoce el Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116 sobre rondas campesinas y derecho penal.

Por consiguiente, las conductas desplegadas por los procesados no configuran el delito de secuestro al que se refiere el artículo 152 del Código Penal. Tampoco se advierte de autos que los imputados hayan transgredido derechos fundamentales o realizado prácticas distintas a las propias de su sistema de justicia especial.

10.1. Si bien el Reconocimiento médico legal efectuado a los agraviados Martín Alvino Haro Sifuentes⁶ y Loli Robert Castillo Quiñones⁷

⁵ Véase foja 43.

⁶ Véase foja 39, se le diagnosticó policontuso.

del 25 de mayo de 2009; y Antonio Meza Limas⁸ del 28 de mayo de 2009 aluden excoriaciones y equimosis en las extremidades, lo que ameritó que se les otorgara descanso médico por 5, 9 y 2 días, respectivamente. Cabe destacar que no se trata de lesiones graves ni se ha acreditado que deriven de actos de tortura. Además, los agraviados no han precisado quiénes fueron los que los causaron. Ellos solo mencionan que fueron “los secuestradores” y Meza Limas agrega que fue “el presidente y todos los nombrados” sin que se haya adjuntado alguna prueba periférica que permita validar tal imputación.

10.2. Por lo demás, cabe tener en cuenta que el contexto esencial del hecho imputado se relacionó con una denuncia por abigeato. Así, se dio una intervención ronderil en armonía con los principios y prácticas propias de las rondas campesinas como manifestación de la justicia especial⁹.

Decimoprimer. Así, se concluye que no existen suficientes elementos de prueba que acrediten la responsabilidad penal de los encausados Antonio Vega Patricio, Rufino Patricio Olortigue, Alejandro Ortiz Blas, Venancio Varillas Saavedra, Artemio Bonifacio Herrera, Luis Rey Pablo Julca y Alejandrina Elizabeth Ortiz Blas, en el hecho imputado, por lo que la sentencia absolutoria emitida es conforme a ley y debe ser confirmada.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, los jueces y la jueza de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida del 1 de setiembre de 2022 expedida por la Sala Mixta Descentralizada-Huari de la Corte Superior de Justicia de Áncash. La cual absolvió de la acusación fiscal a

⁷ Véase foja 40 se le diagnosticó policontuso y hematoma en muslos.

⁸ Véase foja 41 se le diagnosticó contusión con hematoma en muslo derecho

⁹ Recurso de Nulidad N.º2397-2018-Junin, del 22 de octubre de 2019.



Antonio Vega Patricio, Rufino Patricio Olórtigue, Alejandro Ortiz Blas, Venancio Varillas Saavedra y Artemio Bonifacio Herrera como autores; y a Luis Rey Pablo Julca y Alejandrina Elizabeth Ortiz Blas como cómplices del delito contra la libertad, secuestro en agravio de Ever Antonio Meza Limas, Loli Robert Castillo Quiñónez y Martín Alvino Haro Sifuentes.

II. MANDARON se devuelvan los actuados al tribunal de origen para los fines de ley.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

VRPS/rfb